

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN-SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	1. WILLIAM SALAZAR TOSNE 2. LILLIANA VALENCIA GUERRERO
DEMANDADOS	1. JOSÉ FERNANDO IRAGORRI LÓPEZ, MARÍA CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ Y JUANITA IRAGORRI, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE FERNANDO IRAGORRI CAJIAO 2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO IRAGORRI CAJIAO
RADICADO NO.	19-001-31-05-001-2016-00139-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
TEMA	EXCEPCIÓN PREVIA - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA DECISIÓN APELADA, QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **MARÍA CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ**, contra el auto interlocutorio de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

Alega la pasiva, pese a que los demandantes pactaron un presunto contrato de trabajo verbal, cuyo objeto era la administración de la finca “loma nueva”, en el contradictorio no se vincula a todos los propietarios de la finca, que ejercieron dominio a partir del 2006 y hasta la fecha, considerando que la finca estuvo sujeta a transferencia de dominio, conforme al certificado de tradición correspondiente.

Sostiene que, el señor OSCAR JULIO CERÓN HERRERA fue propietario del predio hasta el 19 de octubre de 2006 y los demandantes presuntamente, debieron haber prestado sus servicios del 01 de abril al 10 de octubre de 2006 a dicho señor OSCAR JULIO CERÓN HERRERA.

Además, el señor FERNANDO IRAGORRI CAJIAO vendió el inmueble a la señora MARÍA JANETH RUIZ SALAMANCA el 15 de abril del 2010, quien fue su propietaria hasta el 17 de abril del 2012.

En consecuencia, sostiene que es necesario incluir en el contradictorio a los señores OSCAR JULIO CERÓN HERRERA y a MARÍA JHANETH RUIZ SALAMANCA, quienes fueron propietarios del inmueble donde se desempeñó la presunta labor, durante el tiempo que los actores realizaron la presunta actividad laboral (Archivo No. 32, págs. 8-9, expediente digital de 1ra instancia).

3. LA PROVIDENCIAS APELADA

Mediante auto interlocutorio de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), resolvió: **i)** Declarar no probada la excepción de Indebida integración del litisconsorcio necesario; **ii)** Condenar en costas a la parte demandada, representada por Carolina Irigorri López, en favor de la parte demandante.

Para el efecto, argumentó la Juez de conocimiento, por el hecho de que los señores Janeth Ruiz y el señor Oscar Julio Cerón Herrera, hubieren sido registrados como titulares de derecho de dominio del predio que posteriormente adquirió el Señor Fernando Irigorri Cajiao, en el periodo que comprende la demanda, no necesariamente estas dos personas deben estar vinculadas al proceso, porque en el asunto laboral no siempre el propietario del inmueble es el llamado a responder por las obligaciones laborales, agregando que, lo que interesa a la jurisdicción laboral es indagar quién fungió como empleador de los señores WILLIAM SALAZAR TOSNE y LILIANA VALENCIA GUERRERO, en el periodo en el que estas dos personas reclaman sus derechos laborales.

En consecuencia, señala que la relación de titulares de derecho real de dominio, no afecta la relación laboral que pudo existir, entre los demandantes y el causante Fernando Iragorry Cajiao, por ende, considera que no está llamada a prosperar la excepción previa y que no se ha incurrido en una afectación al debido proceso, al no incluir como parte demandada a los mencionados señores Oscar Julio Cerón Herrera y Janeth Ruiz Salamanca, por cuanto frente a ellos los trabajadores no indican que haya existido relación laboral alguna. (Archivo No. 57, contentivo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la cual se resolvió sobre excepciones previas, minutos 1:24:51 a 1:17:01 y archivo No. 59, expediente digital de 1ra instancia).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ, interpone recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Sí señora juez, frente y considerando lo mencionado en el artículo 65 del código de procedimiento laboral, me permito presentar el recurso de apelación frente a lo decidido sobre excepciones previas, y también dejando una precisión señora juez, es el anexo número 3 que se encuentra allegado en el expediente, donde el mismo señor Gregorio, siendo prueba sobreviniente, no teniendo conocimiento en el momento de la contestación de la demanda y por esa razón, no habiendo sido mencionada en la contestación de la demanda, la solicitud que hace el señor, el doctor Gregorio para que se vincule al proceso al señor Jaime Andrés Dorado Salcedo como, como patrono sustituto, considerando que el mismo predio ha sido, había sido vendido por mis poderdantes. En ese entendido, esa solicitud se presentó ante el despacho 27 de enero del 2021 y sobre esa referencia el despacho no se pronunció, y en ella el mismo doctor Gregorio está solicitando que se integre al contradictor al señor Jaime Andrés Dorado Salcedo, sin existir ninguna clase de pronunciamiento.

Entonces, si bien la decisión que toma el despacho frente a los anteriores propietarios del predio, de donde está siendo demandado los herederos del señor Fernando Irigorri, se toma sobre la base de los que aparecen en el certificado de tradición presentados en la contestación de la demanda, no se pronuncia el despacho frente a la solicitud que hace el mismo apoderado de la parte demandante frente a la integración del litis consorte necesario del señor Jaime Andrés Dorado Salamanca, anexo que se encuentra radicado en el expediente, en el anexo 3 dicha solicitud y considerando lo establecido en el artículo 65 numeral 3 de la procedencia de los recursos de apelación, solicito presentar ante su despacho el recurso de apelación frente a la decisión de excepciones previas.”

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Otorgado el término legal correspondiente, para presentar alegatos de conclusión en esta instancia, se advierte que las partes guardaron silencio (Archivo No. 05, expediente digital de 2da instancia).

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 de la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

5.3. Trámite de la apelación del auto: Si bien en primera instancia se admitió la apelación del auto que resuelve la excepción previa, en el efecto devolutivo, la Sala estima que el trámite a seguir, corresponde al efecto suspensivo, toda vez que está de por medio resolver la vinculación como parte demandada de litis consorcios necesarios a los antiguos y nuevos propietarios del predio rural, donde se prestó los servicios por los demandantes.

6. ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARÍA CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Incurrió la Juez de primera instancia en un yerro jurídico o en la omisión procesal que se le endilga, al Declarar no probada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario, conforme se alega por el apoderado judicial de la demandada y apelante MARÍA CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ?

TESIS DE LA SALA: La Sala considera que la decisión apelada se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y, además, no se incurrió en un yerro u omisión procesal como se alega en la apelación, siendo improcedente la integración del litisconsorcio necesario pretendido en este asunto por la pasiva, razón por la cual se confirmará la decisión apelada.

La tesis anterior se apoya en las siguientes premisas:

6.1. El artículo 100 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece en el numeral 9°, la siguiente excepción previa: “9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”

6.2. La institución jurídica del litisconsorcio se encuentra consignada por el legislador en los artículos 60 y 61 del CGP, de los cuales se colige la distinción de la figura en dos clases: facultativo y necesario.

Al respecto, las referidas normas procesales preceptúan puntualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”¹.*

¹ Negrita fuera de texto original

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”²

6.3. En sentencia SL2613-2023, la CSJ-SCL se refirió a la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

*“Por tanto, la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva comporta la asunción de determinadas **cargas procesales** para la parte, pero también de algunos **deberes judiciales**, pues:*

² Negrita fuera de texto original

1) Corresponde al demandante, en el marco de la lealtad procesal, de conformidad con los artículos 83 de la CP, 49 del CPTSS, 78 – 6 y 94 del CGP: 1.1) convocar en la demanda a todos los sujetos que conforman un litisconsorcio por pasiva; 1.2) solicitar su vinculación cuando advierta que alguno de ellos no fue integrado y, 1.3) procurar notificarlos del auto admisorio dentro del término de un año contado desde la comunicación que por estado se le hiciera esa providencia.

2) Corresponde al juez, en aplicación de los artículos 48 del CPTSS, 42 – 5 y del inciso final del artículo 134 CGP: 1.1) admitir la demanda contra todos los litisconsortes definidos en el gestor y los que encuentre en la cuestión litigiosa; 1.2) vincular en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, algún litisconsorte necesario que hubiere faltado; 1.3) declarar la nulidad de la sentencia en caso de que esta se dictara sin la notificación a alguno de ellos y, por tanto, otorgar al convocado las oportunidades de replicar la demanda, presentar y controvertir las pruebas, tal y como «debió hacerse desde un comienzo» (CSJ SC2496-2022).

Significa lo último, que la falta de integración del contradictorio en debida forma, genera una nulidad insaneable que afecta el auto admisorio de la demanda, pues, según la normativa procesal referida, desde ese momento **tiene que verificarse la incorporación adecuada al trámite de quienes resulten afectados uniformemente por el fallo** y, si bien es cierto es posible hacer vinculaciones en una etapa ulterior, también lo es que en ese caso, el proceso se suspende; así como también, que se retrotraen todas las actuaciones para la persona que se integra, concernientes con la réplica, petición probatoria, práctica y alegaciones).

De donde se desprende que la vinculación del litisconsorcio necesario se puede surtir en dos momentos distintos: 1) en la **admisión de la demanda** o, 2) en **cualquier otra etapa del proceso**, lo último, pues la falta de incorporación de algún sujeto que resultare afectado por el fallo genera nulidad.”³

³ Subrayado fuera de texto original

6.4. En el caso bajo examen, se observan las siguientes actuaciones, surtidas en el trámite de primera instancia:

6.4.1. En el líbello introductorio de la demanda, se solicitó la declaratoria de una relación laboral a término indefinido, entre los demandantes y el señor FERNANDO IRAGORRI CAJIAO, a partir del 01 de abril de 2006 y vigente, con ocasión de la sustitución patronal de sus herederos y con el consecuente pago de las acreencias laborales e indemnizaciones, allí reclamadas.

Para el efecto, los demandantes señalan que pactaron un contrato de trabajo con el señor FERNANDO IRAGORRI CAJIAO, para la realización de labores relacionadas con la administración de la finca “loma nueva” y afirman que el vínculo se encuentra vigente, por sustitución patronal en cabeza de los herederos del causante (Archivo No. 03, expediente digital de 1ra instancia).

6.4.2. Mediante memorial del 27 de enero de 2021, el apoderado de los demandantes, solicitó la vinculación al proceso de la referencia del señor JAIME ANDRÉS DORADO SOLANO, en calidad de empleador sustito, por ser el nuevo propietario de la unidad productiva donde trabajan los actores (Archivo No. 38, expediente digital de 1ra instancia), sin embargo, mediante escrito radicado el 04 de agosto de 2021, por correo electrónico ante el juzgado de origen, el apoderado de los demandantes petitionó lo siguiente:

PETICION

1. Sírvase señor Juez, **ignorar y hacer caso omiso** a la petición anterior de vincular al señor **JAIME ANDRES DORADO SOLANO** al proceso de la referencia.
2. Sírvase señor Juez, como hecho sobreviniente, tomar como fecha de terminación de la relación laboral que se discute en contra de los herederos **IRAGORRI LOPEZ**, el día 4 de agosto de 2021 por renuncia motivada por causa imputable al empleador.
3. Reitero al señor Juez mi petición de acceso al expediente digital

(Archivos No. 39-40, expediente digital de 1ra instancia).

6.5. CONCLUSIONES:

6.5.1. De acuerdo a los criterios legales y jurisprudenciales citados en precedencia, el litisconsorte necesario es aquel que debe comparecer al proceso, pues no es posible decidir sin su comparecencia y de hacerlo, existiría una evidente vulneración al debido proceso, siendo imprescindible *verificar la incorporación adecuada al trámite de quienes resulten afectados uniformemente por el fallo* (CSJ-SCL, SL2613-2023).

6.5.2. Como quiera que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a la declaratoria de un contrato de trabajo entre los demandantes y el señor FERNANDO IRAGORRI CAJIAO, sustituido por sus herederos, el objeto de la Litis se debe centrar en discutir y esclarecer la existencia de ese eventual vínculo deprecado en la demanda.

En tal sentido, le asiste razón a la Juez de primera, pues no se requiere la comparecencia de otras personas, que no son parte de la relación laboral concreta que se alega en el líbello introductorio, y en la demanda tampoco se hizo referencia a una sustitución patronal o una solidaridad como tal, en relación con los propietarios del predio donde presuntamente se prestaba el servicio, por ende, estas personas cuya vinculación se pretende, no resultarían afectadas con la decisión de esta litis, lo que descarta su calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

6.5.3. Además, se desestima también la omisión procesal que se le endilga al Juzgado de origen en la apelación, pues el apoderado de los demandantes desistió de la solicitud de vinculación del señor JAIME ANDRÉS DORADO SOLANO a este asunto, luego, no existe fundamento para que el Despacho debiera pronunciarse en tal sentido (ver archivos No. 38-40, expediente digital de 1ra instancia).

Bajo tales premisas, se confirmará íntegramente la decisión contenida en el auto interlocutorio del 09 de agosto de 2023, que resolvió sobre la excepción previa apelada.

Se advierte, ejecutoriado este auto, regrese el expediente a Despacho para que espere el turno correspondiente, a fin de resolver también sobre el recurso de apelación propuesto por el extremo activo, contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto.

7. COSTAS.

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la demandada y apelante MARÍA CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ y a favor de los demandantes, ante la no prosperidad del recurso de apelación propuesto.

8. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, que declaró no probada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario en el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandada y apelante MARÍA CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ, a favor de los demandantes, como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente a Despacho para que espere el turno correspondiente, a fin de resolver sobre el recurso de apelación propuesto por el extremo activo, contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL